Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DECISIÓN (PESC) 2017/1775 DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 2017

relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Mali

(DO L 251 de 29.9.2017, p. 23)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión de Ejecución (PESC) 2019/29 del Consejo de 9 de enero de 2019	L 8	30	10.1.2019

▼B

DECISIÓN (PESC) 2017/1775 DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 2017

relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Mali

Artículo 1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos de las personas designadas por el Comité de Sanciones como responsables o cómplices de las actividades o políticas que supongan una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de Mali que se enumeran a continuación, o que estén implicados, directa o indirectamente, en esas actividades o políticas:

a) participar en hostilidades en violación del Acuerdo de Paz y Reconciliación de Mali (en lo sucesivo, «Acuerdo»);

b) emprender acciones que obstruyan, incluso por retrasos prolongados, o amenacen la aplicación del Acuerdo;

c) actuar en favor o en nombre o bajo la dirección de personas y entidades identificadas en las letras a) y b), o proporcionarles cualquier otra forma de apoyo o de financiación, en particular utilizando el producto de la delincuencia organizada, incluida la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sus precursores con origen en Mali o tránsito a través de Mali, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, el contrabando y tráfico de armas, así como el tráfico de bienes culturales;

d) participar en la planificación, la dirección, el patrocinio o la ejecución de ataques contra:

   i) las diferentes entidades mencionadas en el Acuerdo, incluidas las instituciones locales, regionales y estatales, las patrullas conjuntas y las fuerzas de seguridad y de defensa de Mali,

   ii) el personal de mantenimiento de la paz de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Mali (MINUSMA) y el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, incluidos los miembros del grupo de expertos,

   iii) las fuerzas internacionales de seguridad, entre ellas, la Fuerza Conjunta de los Estados del G5 del Sahel (FC-G5S), las Misiones de la Unión Europea y las fuerzas francesas;

e) obstruir el envío de ayuda humanitaria a Mali, o el acceso a esta ayuda humanitaria o su distribución en Mali;

f) planificar, dirigir o cometer actos en Mali que violen el Derecho internacional sobre los derechos humanos o el Derecho internacional humanitario, según proceda, o que constituyan abusos o violaciones de los derechos humanos, entre otros, aquellos que van dirigidos contra la población civil, en particular mujeres y niños, mediante la comisión de actos violentos (incluidos el asesinato, la mutilación, la tortura o los actos de violación u otras formas de violencia sexual), secuestro, desaparición forzada, desplazamiento forzado o ataques contra escuelas, hospitales, lugares de culto o lugares que sirvan de refugio a los civiles;

▼B

g) la utilización o el reclutamiento de niños por grupos armados o fuerzas armadas violando el Derecho internacional aplicable, en el contexto del conflicto armado en Mali;

h) facilitar a sabiendas los viajes de una persona incluida en la lista contraviniendo la prohibición de viajar.

Las personas a que se refiere el presente apartado se enumeran en la lista que figura en el anexo.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obliga a los Estados miembros a prohibir a sus propios nacionales la entrada en su territorio.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para el cumplimiento de una diligencia judicial.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará cuando el Comité de Sanciones determine, en función de las circunstancias de cada caso, que:

a) la entrada o el tránsito están justificados por motivos humanitarios, incluida una obligación religiosa;

b) la exención contribuiría a los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Mali y a la estabilidad regional.

5. En aquellos casos en que un Estado miembro, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 3 o 4, autorice a entrar en su territorio o a transitar por él a alguna de las personas enumeradas en el anexo, la autorización estará limitada al objeto para el cual fue concedida y a las personas a las que afecte.

Artículo 2

1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades designadas por el Comité de Sanciones como responsables o cómplices de las actividades o políticas que supongan una amenaza para la paz, la seguridad o la estabilidad de Mali que se enumeran a continuación, o que estén implicados, directa o indirectamente, en esas actividades o políticas:

a) participar en hostilidades en violación del Acuerdo;

b) emprender acciones que obstruyan, incluso por retrasos prolongados, o amenacen la aplicación del Acuerdo;

c) actuar en favor o en nombre o bajo la dirección de personas y entidades identificadas en las letras a) y b), o proporcionarles cualquier otra forma de apoyo o de financiación, en particular utilizando el producto de la delincuencia organizada, incluida la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sus precursores con origen en Mali o tránsito a través de Mali, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, el contrabando y tráfico de armas, así como el tráfico de bienes culturales;

▼B

d) participar en la planificación, la dirección, el patrocinio o la ejecución de ataques contra:

i) las diferentes entidades mencionadas en el Acuerdo, incluidas las instituciones locales, regionales y estatales, las patrullas conjuntas y las fuerzas de seguridad y de defensa de Mali,

ii) el personal de mantenimiento de la paz de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Mali (MINUSMA) y el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, incluidos los miembros del grupo de expertos,

iii) las fuerzas internacionales de seguridad, entre ellas, la FC-G5S, las Misiones de la Unión Europea y las fuerzas francesas;

e) obstruir el envío de ayuda humanitaria a Mali, o el acceso a esta ayuda humanitaria o su distribución en Mali;

f) planificar, dirigir o cometer actos en Mali que violen el Derecho internacional sobre los derechos humanos o el Derecho internacional humanitario, según proceda, o que constituyan abusos o violaciones de los derechos humanos, entre otros, aquellos que van dirigidos contra la población civil, en particular mujeres y niños, mediante la comisión de actos violentos (incluidos el asesinato, la mutilación, la tortura o los actos de violación u otras formas de violencia sexual), secuestro, desaparición forzada, desplazamiento forzado o ataques contra escuelas, hospitales, lugares de culto o lugares que sirvan de refugio a los civiles;

g) la utilización o el reclutamiento de niños por grupos armados o fuerzas armadas violando el Derecho internacional aplicable, en el contexto del conflicto armado en Mali;

h) facilitar a sabiendas los viajes de una persona incluida en la lista contraviniendo la prohibición de viajar,

o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control.

Las personas o entidades a que se refiere el presente apartado se enumeran en la lista que figura en el anexo.

2. No se pondrán, directa ni indirectamente, fondos ni recursos económicos a disposición de las personas o entidades enumeradas en el anexo ni en beneficio de ellas.

3. Las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los fondos y recursos económicos cuando los Estados miembros que corresponda hayan determinado que:

a) son necesarios para sufragar gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos, o

b) se destinen exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos, o

▼B

c) se destinen exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de los fondos o recursos económicos inmovilizados,

previa notificación al Comité de Sanciones por el Estado miembro correspondiente de su intención de autorizar, si procede, el acceso a dichos fondos o recursos económicos, y siempre y cuando el Comité de Sanciones no haya tomado una decisión negativa en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

4. Las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los fondos o recursos económicos cuando los Estados miembros que corresponda hayan determinado que:

a) son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre y cuando el Estado miembro haya notificado dicha decisión al Comité de Sanciones y este la haya aprobado;

b) sean objeto de un gravamen o una resolución de carácter judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y recursos económicos podrán utilizarse para ejecutar dicho embargo o resolución siempre y cuando estos se hayan dictado antes de la fecha en que se incluyó la persona o entidad en el anexo y no beneficien a una persona o entidad contemplada en el artículo 1, previa notificación al Comité de Sanciones por el Estado miembro de que se trate.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no se aplicará cuando el Comité de Sanciones determine, en función de las circunstancias de cada caso, que una excepción contribuiría a los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Mali y a la estabilidad regional.

6. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a una persona o entidad designada efectuar pagos debidos en virtud de un contrato celebrado antes de la inclusión de tal persona o entidad en la lista, siempre que el Estado miembro correspondiente haya determinado que el pago no se destina directa ni indirectamente a una persona o entidad mencionada en el apartado 1 y previa notificación por el Estado miembro correspondiente al Comité de Sanciones de su intención de efectuar o recibir tales pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos o recursos económicos con ese fin, diez días hábiles antes de tal autorización.

7. Lo dispuesto en el apartado 2 no se aplicará al abono en las cuentas inmovilizadas de:

a) intereses u otros beneficios correspondientes a dichas cuentas, o

b) pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que las cuentas quedaron sujetas a las medidas restrictivas previstas en la presente Decisión,

siempre que tales intereses u otros beneficios y pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 3

El Consejo establecerá la lista que figura en el anexo y la modificará de conformidad con las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones.

▼B

Artículo 4

1. Cuando el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones designe a una persona o entidad, el Consejo incluirá a esa persona o entidad en el anexo. El Consejo comunicará su decisión a la persona o entidad afectada, junto con los motivos de su inclusión en la lista, bien directamente, si se conoce su domicilio, o mediante la publicación de un anuncio, para que la persona o entidad tenga la posibilidad de formular observaciones.

2. Cuando se presenten observaciones o se aporten nuevas pruebas sustanciales, el Consejo reconsiderará su decisión e informará en consecuencia a la persona o entidad afectada.

Artículo 5

1. El anexo expondrá los motivos de inclusión en la lista de las personas y entidades enumeradas en él, tal como los haya formulado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité de Sanciones.

2. El anexo incluirá también, cuando se disponga de ella, la información que hayan facilitado el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones y que sea necesaria a efectos de reconocer a las personas o entidades afectadas. Respecto de las personas, esa información podrá incluir el nombre y apellidos y los alias, el lugar y fecha de nacimiento, la nacionalidad, el número de pasaporte o de documento de identidad, el sexo, la dirección postal (si se conoce) y el cargo o profesión. Respecto de las entidades, dicha información podrá incluir el nombre, la fecha y el lugar de registro, el número de registro y el domicilio social.

Artículo 6

La presente Decisión se modificará o derogará, según proceda, conforme a lo que determine el Consejo de Seguridad.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼**M1**

ANEXO

A. Lista de personas a que se refiere el artículo 1, apartado 1

1. **Ahmoudou AG ASRIW [alias: a) Amadou Ag Isriw; b) Ahmedou; c) Ahmadou; d) Isrew; e) Isereoui; f) Isriou]**

Fecha de nacimiento: 1 de enero de 1982

Nacionalidad: Mali

Domicilio: a) Mali; b) Amassine (Mali) (ubicación anterior)

Fecha de la inclusión en la lista por las Naciones Unidas: 20 de diciembre de 2018

Información complementaria: Sexo: varón. Posiblemente detenido en Níger en octubre de 2016. Página web: https://www.youtube.com/channel/UCu2efaIUosqEu1HEBs2zJIw

Información complementaria

Ahmoudou Ag Asriw fue incluido en la lista el 20 de diciembre de 2018 de conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Resolución 2374 (2017) por participar en hostilidades en violación del Acuerdo; actuar en representación, en nombre o a instancias de las personas y entidades mencionadas en las letras a) y b) del párrafo 8 de la Resolución 2374 (2017), o brindarles de otro modo apoyo o financiación, entre otras cosas mediante los recursos provenientes de la delincuencia organizada, incluidos la producción y el tráfico de estupefacientes y sus precursores originados en Mali o en tránsito por ese país; la trata de personas, el tráfico de migrantes y el contrabando y tráfico de armas, así como el tráfico de bienes culturales.

Ahmoudou Ag Asriw es un alto mando del Grupo de Autodefensa de los Tuaregs Imgad y sus Aliados (GATIA) y, en esa capacidad, ha estado involucrado en dirigir convoyes de transporte de drogas en el norte de Mali al menos desde octubre de 2016, así como en violaciones del alto el fuego en la región de Kidal en julio de 2017 y abril de 2018.

En abril de 2018, Asriw dirigió un convoy, junto con un miembro de la facción del Movimiento Árabe de Azawad (MAA) leal a la Plataforma, que transportaba cuatro toneladas de resina de cannabis para traficar con ellas desde Tabankort, vía Ammasine, en la región de Kidal, hacia Níger. El convoy fue atacado por miembros de la Coordinadora de Movimientos de Azawad y atacantes no identificados de Níger. Tres combatientes murieron durante los enfrentamientos que siguieron.

Así, motivado por la competencia por los convoyes de drogas, Asriw ha participado en hostilidades en violación del Acuerdo de 2015 para la Paz y la Reconciliación en Mali. A su vez, es muy probable que financie sus operaciones militares, incluidas las violaciones del alto el fuego, con sus actividades de tráfico de drogas.

2. **Mahamadou AG RHISSA (alias: Mohamed Talhandak)**

Fecha de nacimiento: 1 de enero de 1983

Nacionalidad: Mali

Domicilio: Kidal (Mali)

Fecha de la inclusión en la lista por las Naciones Unidas: 20 de diciembre de 2018

Información complementaria: Sexo: varón. El 1 de octubre de 2017, las fuerzas francesas irrumpieron en su vivienda y detuvieron a Ag Rhissa y a seis miembros de su familia.

▼**M1**

Información complementaria

Mahamadou Ag Rhissa fue incluido en la lista el 20 de diciembre de conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Resolución 2374 (2017) por adoptar medidas que obstruyen u obstruyen mediante una demora prolongada o ponen en peligro la aplicación del Acuerdo; actuar en representación, en nombre o a instancias de las personas y entidades mencionadas en las letras a) y b) del párrafo 8 de la Resolución 2374 (2017), o brindarles de otro modo apoyo o financiación, entre otras cosas mediante los recursos provenientes de la delincuencia organizada, incluidos la producción y el tráfico de estupefacientes y sus precursores originados en Mali o en tránsito por ese país; la trata de personas, el tráfico de migrantes y el contrabando y tráfico de armas, así como el tráfico de bienes culturales. y planificar, dirigir o cometer actos en Mali que violan el Derecho internacional de los derechos humanos o el Derecho internacional humanitario, según proceda, o que constituyen abusos o vulneraciones de los derechos humanos, incluidos los dirigidos contra civiles, incluidos mujeres y niños, mediante la comisión de actos de violencia (como el asesinato, la mutilación, la tortura o la violación u otras formas de violencia sexual), el secuestro, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado o los ataques contra escuelas, hospitales, lugares de culto o lugares que sirvan de refugio a los civiles.

Mahamadou Ag Rhissa, alias Mohamed Talhandak, es un influyente empresario de la región de Kidal y miembro del Consejo Superior para la Unidad de Azawad (CSUA). En 2016 representó a la Coordinadora de Movimientos de Azawad (CMA) durante las reuniones celebradas en Bamako sobre la aplicación del Acuerdo para la Paz y la Reconciliación de 2015.

Ag Rhissa pasó a traficar con gasolina entre Argelia y Kidal y acabó controlando operaciones de tráfico de migrantes a través de la localidad fronteriza de Talhandak. Hay migrantes que han testificado sobre las prácticas abusivas de Ag Rhissa, que incluyen el trabajo forzoso, los castigos corporales y el encarcelamiento. Ag Rhissa ha retenido como mínimo a dos mujeres y facilitado su explotación sexual, a las cuales solo puso en libertad después de haber recibido pagos de entre 150 000 y 175 000 francos CFA (entre 300 y 350 dólares estadounidenses).

El 1 de octubre de 2017, las fuerzas de la Operación Barkhane irrumpieron en dos de sus viviendas en la zona de Kidal bajo la sospecha de que mantenía relaciones con redes terroristas. Ag Rhissa fue detenido por poco tiempo. El 4 de noviembre de 2017, participó presuntamente en una reunión de un grupo terrorista armado en la zona fronteriza entre Mali y Argelia.

Dado que Ag Rhissa es representante oficial de la CMA en el proceso de paz, su involucración en actos de terrorismo y delincuencia organizada y abusos contra los derechos humanos amenaza la aplicación del Acuerdo y daña la credibilidad del CSUA como asociado negociador.

3. **Mohamed OUSMANE MOHAMEDOUNE [alias: a) Ousmane Mahamadou; b) Mohamed Ousmane]**

Título: Jeque

Fecha de nacimiento: 16 de abril de 1972

Lugar de nacimiento: Mali

Nacionalidad: Mali

Fecha de la inclusión en la lista por las Naciones Unidas: 20 de diciembre de 2018

Información complementaria: Sexo: varón. Descripción física: color de los ojos: marrón; color del cabello: negro. Número de teléfono: +223 60360101 Idiomas que habla: árabe y francés. Marcas distintivas: lentes.

▼**M1**

Información complementaria

Mohamed Ousmane Ag Mohamedoune fue incluido en la lista el 20 de diciembre de conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Resolución 2374 (2017) por adoptar medidas que obstruyen u obstruyen mediante una demora prolongada o ponen en peligro la aplicación del Acuerdo; participar en la planificación, la dirección, el patrocinio o la ejecución de ataques contra: i) las diferentes entidades mencionadas en el Acuerdo, incluidas las instituciones locales, regionales y estatales, las patrullas conjuntas y las fuerzas de seguridad y de defensa de Mali, ii) los efectivos de mantenimiento de la paz de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Mali (MINUSMA) y otros miembros del personal de las Naciones Unidas o personal asociado, como los miembros del Grupo de Expertos, iii) las fuerzas internacionales de seguridad, entre ellas la FC-G5S, las misiones de la Unión Europea y las fuerzas francesas.

Mohamed Ousmane Ag Mohamedoune (en adelante, Mohamed Ousmane) es el secretario general de la Coalición del Pueblo de Azawad (CPA), creada en 2014 como grupo escindido del Movimiento Nacional de Liberación de Azawad (MNLA). Asumió la dirección de la CPA en junio de 2015 y, desde 2016, ha establecido varias bases militares y puestos de control en la región de Tombuctú, especialmente en Soumpi y Echel.

En 2017 y 2018, el Jefe de Estado Mayor de Mohamed Ousmane y otros elementos armados de la CPA estuvieron involucrados en ataques mortíferos contra las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas de Mali en la zona de Soumpi. Esos ataques fueron reivindicados por Jama'a Nusrat ul-Islam wa al-Muslimin (JNIM), un grupo terrorista dirigido por Iyad Ag Ghali, que figura en la Lista de Sanciones contra el EIIL/Al Qaeda establecida y mantenida de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad 1267, 1989 y 2253.

Mohamed Ousmane también fundó en 2017 y presidió una alianza más amplia de grupos escindidos, la Coordinadora de Movimientos por el Entendimiento (CME). Mohamed Ousmane organizó la primera convención de la CME en Tinaouker (región de Gao) el 30 de abril de 2018, durante la cual fue nombrado portavoz de la CME. Durante su convención fundacional, la CME amenazó abiertamente en una declaración oficial la aplicación del Acuerdo para la Paz y la Reconciliación en Mali.

La CME también ha puesto obstáculos que han retrasado la aplicación del Acuerdo, presionando al Gobierno de Mali y a la comunidad internacional con el objetivo de imponer a la CME en los diferentes mecanismos establecidos por el Acuerdo.

B. Lista de personas y entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 1